



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SCM-JRC-7/2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Reelección	Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020 aprobó el Reglamento de Reelección.
- VII. Inconforme con el Acuerdo señalado en el antecedente previo, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en contra del Acuerdo CG/AC-054/2020; el dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, el citado Órgano Jurisdiccional resolvió la modificación al artículo 17 del Reglamento de Reelección, estableciendo que la separación de los cargos a elección popular para quienes aspiren a contender por la vía de la elección consecutiva, debía realizarse con noventa días de anticipación a la jornada electoral.
- VIII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas por el acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- IX. A través del Acuerdo identificado como CG/AC-006/2021, el Consejo General en fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-111/2020 y TEEP-A-170/2020 Y ACUMULADOS, modificando los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento de Reelección.



- X. En fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla señalada en el Antecedente VII.
- XI. En fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional en sesión pública resolvió, por mayoría de votos, el Juicio promovido por el Partido del Trabajo; en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como el acuerdo CG/AC-054/2020 emitido por el Consejo General, por cuanto hace que en ninguno de los artículos del Reglamento de Reelección se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.

La sentencia señalada, fue notificada a este Organismo Electoral, a las veintiún horas con veinte minutos del mismo día quince de febrero del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el diecinueve de febrero del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter



permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, señala que el citado Tribunal Electoral es competente para resolver sobre las impugnaciones de actos o resoluciones



definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley General, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso d), del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Según lo establecido en el artículo 86, numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución al Juicio de revisión constitucional electoral identificado con el expediente número SCM-JRC-7/2021, según se narró en el antecedente XI de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que la Sala Regional vinculó de manera directa al Consejo General, como se expone en el presente instrumento.

La Sala Regional al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta, consideró fundados los agravios planteados por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

“... ”

Lo anterior, sin embargo, a consideración de esta Sala Regional excede el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, pues como lo dispuso la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, el establecimiento de la exigencia de separarse de los cargos para poder contender por la vía de la elección consecutiva a los mismos, constituye un aspecto de formulación legislativa que no está tasado en la Constitución Federal y que, consecuentemente, corresponde su inclusión y/o desarrollo a las legislaturas de las entidades federativas en ejercicio de su libertad configurativa.

Con relación a ello, cabe destacar que la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumuladas, determinó que esa clase de elementos que contingentemente pueden ser incluidos o desarrollados por la legislación (como lo es la obligación de separarse del cargo para quienes contendrán mediante la elección consecutiva o reelección) se encuentran inmersos dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales.

Ahora bien, esta Sala Regional no comparte la consideración a la que llegó el Tribunal local en el sentido de que dicho requisito podía fijarlo el Instituto de Puebla en ejercicio de su facultad reglamentaria, ya que el establecimiento de una condición como lo es el tener que separarse de los cargos de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, para contender consecutivamente por los mismos a través de la figura de la reelección, implica una redefinición sustancial al diseño establecido normativamente para condicionar el ejercicio al derecho de la ciudadanía a ser votada mediante esa vía o alternativa, lo cual únicamente puede encontrar limitaciones establecidas de manera previa en la legislación y, por tanto, las legislaturas locales son las únicas a las que corresponde la facultad de configurar su sistema normativo.

Con respecto a lo anterior, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumuladas, consideró que tanto en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir el derecho de la ciudadanía a ser votada, siempre que dichas restricciones estén previstas



directa y exclusivamente en una ley, formal y material, así como apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de una candidatura.

...

A consideración de esta Sala Regional, son fundados los agravios en los cuales que la parte actora asegura que se violentó el principio que denominó como supremacía constitucional, porque como más adelante se explicará, el marco jurídico de Puebla en el estado en el que actualmente se encuentra no revela –como lo sostuvo el Tribunal local– que pueda desprenderse un propósito efectivo y fehaciente desde el ámbito legislativo dirigido a evidenciar la obligación de separarse de los cargos con fines de reelección.

Es decir, no puede desprenderse un propósito legislativo concreto en el sentido de que en el modelo de participación política como es la reelección deba cubrirse una exigencia de separación, lo cual en su caso, habría sido establecido de manera expresa en la exteriorización legal.

...

De modo que en su regulación no se deben dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y se debe evitar que se contravengan las restantes disposiciones de la norma fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Federal¹⁶, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en ella.

...

*De lo expuesto, se puede advertir que la Sala Superior ha sostenido que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, **en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legalmente previstos para su ejercicio, sin que en el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto, es decir, que no hay una garantía de permanencia.***

De esta forma, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye «una modalidad del derecho a ser votado».

...

Es decir, su interpretación se dirigió en sentido amplio, a determinar que el contenido de dichos preceptos llevaba a considerar que en el marco normativo constitucional y legal en el estado de Puebla se concebía la exigencia de separación del cargo, lo cual no fue asimilada por la legislación local con una condición o requisito particularmente distinto tratándose de ese diverso modelo de participación política que es la reelección. Esta Sala Regional considera que no fue acertada esa forma de interpretación realizada por la autoridad responsable dado que pasó por alto que desde una interpretación histórico-teleológica, no puede otorgarse al contenido de dichos preceptos, el alcance para establecer la obligación de separación del cargo y operar también respecto de las personas que aspiran a contender en la alternativa de reelección.

...

*Como puede observarse, el contenido de dichos preceptos legales se enmarca en un contexto distinto, en el cual se concibe una prohibición para todas y todos aquellos funcionarios que aspiren a transitar hacia una diputación local o a la gubernatura, **sin que en momento alguno***



se establezca que esas reglas puedan tener adaptabilidad a la figura de la elección consecutiva o reelección.

...
De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, el traslado de la obligación de separación de los cargos a diputaciones e integrantes del ayuntamiento que el Tribunal responsable realizó fue indebido, dado que adaptó las normas previstas para el modelo de elección tradicional, a un modelo renovado de reelección.

...
Por tanto, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, no es posible sostener que el artículo 49, fracción I, de la Ley Municipal evidencie la manifestación de una libre configuración legislativa en el sentido de establecer dicha exigencia de separación para los casos de reelección, que se hubiere confeccionado dentro del contexto del modelo de la elección consecutiva trazado con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que irradió como un mandato a los órdenes legislativos locales de normar esa figura en sus sistemas normativos.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con este método de interpretación, la referida obligación de separarse de sus cargos no es aplicable para quienes contendrán por la vía de la elección consecutiva o reelección, sino tan solo para quienes son funcionarias y funcionarios públicos y contendrán por primera vez a un cargo de elección popular distinto.

En la especie, esta Sala Regional considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara que el modelo constitucional en el estado de Puebla esté diseñado sobre la base de la separación del cargo, para quienes aspiran a contender mediante la alternativa de reelección y, por tanto, fue incorrecto que en la sentencia impugnada se haya optado únicamente por variar la temporalidad fijada por el Instituto local respecto de dicho punto.

...
Tal como se puede advertir de las disposiciones locales, las únicas limitaciones que la legislatura local estableció para poder materializar el derecho a la reelección de dichos cargos, se refieren al número de periodos consecutivos en que podrán hacerlo y a la postulación que de las candidaturas realicen los partidos políticos o coaliciones; pero no se estableció la obligación de separarse de los mismos.

...
De esta forma, a consideración de esta Sala Regional no se comparte la interpretación llevada a cabo por el Tribunal responsable, porque la legislatura de Puebla no llevó a cabo un análisis integral del sistema normativo en ejercicio de su libertad configurativa para armonizarlo con el contenido de la Ley Municipal, pues de haber desplegado un análisis sistemático adecuado, habría sido innegable que la fracción VII, del artículo 49 que inaplicó le habría llevado a considerar que la fracción I, del mismo precepto denotaba con claridad que esa exigencia de separación había sido preconcebida precisamente en el contexto de la inexistencia y proscripción de la reelección.

...
Por otra parte, con respecto a quienes integran los ayuntamientos en la presidencia municipal, sindicatura o regiduría y desean reelegirse, una interpretación pro persona en términos del mandato constitucional, permite entender que la fracción I del artículo 49 de la Ley Municipal en realidad habla de elección y no de reelección; interpretación que permite maximizar los derechos de las personas que busquen la elección consecutiva en dichos cargos.

Lo anterior, implica que la obligación de separarse de sus cargos no aplica para quienes aspiren a contender a las diputaciones o a integrar los ayuntamientos en Puebla mediante la vía de la elección consecutiva, en adición a lo anterior, porque a juicio de la Suprema Corte (en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas) ello impediría lograr un vínculo más estrecho con la ciudadanía electoral, porque esta será la que les ratificará con su voto por el



buen desempeño de su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y personas representadas.

...
*Al efecto, la Suprema Corte ha determinado al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas (ambas para el estado de Morelos) que el hecho de que no se separen del cargo quienes aspiren a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, **no implica necesariamente que se vulneren los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, en tanto se establezcan medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales.***

Por tanto, se considera que asiste razón al partido demandante, al señalar que en el caso concreto, fue incorrecto que el Tribunal local determinara que el modelo constitucional en el estado de Puebla esté diseñado sobre la base de la separación del cargo, para quienes aspiran a contender mediante la alternativa de reelección y por tanto, que en la sentencia impugnada se haya optado únicamente por variar la temporalidad fijada por el Instituto local respecto de dicho punto, dado que debió considerarse que tanto de una interpretación histórico-teleológica, sistemática y pro persona, puede arribarse a la conclusión de que en esa entidad federativa, no está concebida una exigencia de esa naturaleza, concretamente, para esa alternativa de participación política.

*En ese sentido, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, la normativa en el estado de Puebla no contempla la obligación de separarse del cargo para quienes contendrán a través de la elección consecutiva; por tanto, **es posible afirmar que ante esa falta de regulación normativa no pueda exigirse una separación para los casos de reelección, pues ello equivaldría a incorporar un componente no concebido en el ámbito de la libertad configurativa.***

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo, tomando como base para ello la tesis aislada cuyo rubro es: "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JRC-7/2021, en los términos establecidos en dicha resolución.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este acuerdo, deberá:

¹ Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



- Modificar el Reglamento de Reelección, a fin de que en ninguno de sus preceptos se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.
- Establecer las medidas de neutralidad pertinentes a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Informar a la Sala Regional del cumplimiento de la sentencia.

En ese contexto, al existir un pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional, respecto a que, las personas que deseen contender por la vía de la reelección, no deberán de separarse del cargo; sin embargo, los funcionarios que se encuentren en este supuesto deberán, en todo momento, apegarse a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Es de señalarse que en el marco constitucional, en la materia electoral, se regula el financiamiento público, como una prerrogativa de los partidos políticos, para cumplir con sus fines, entre los que se encuentra, el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular. El principio rector sobre esta prerrogativa es la distribución equitativa entre los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las de campaña, así como la prevalencia del recurso público sobre el privado.

Además, se encuentra previsto el de comunicación política, en el cual se reconoce el derecho de los partidos políticos a que se les distribuya, de manera equitativa, tiempos del Estado en radio y televisión para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las de campaña. Encontrándose previstas las prohibiciones específicas para resguardar la equidad en la contienda electoral. Dentro de ellas está la obligación de suspender, durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, Municipios y cualquier otro ente público.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo que a la letra dice:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto



de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

*...
El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En ese tenor, todas las personas servidoras públicas están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático. Por ende, el marco constitucional debe ser el referente para delimitar las reglas que deben seguirse para ejercer el derecho de la elección consecutiva reconocido constitucionalmente a las personas que ocupan un cargo de elección popular.

El propio artículo 134 de la Constitución Federal, determina que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, este Órgano Superior de Dirección, al realizar la modificación en el Reglamento de Reelección, debe establecer medidas eficaces para garantizar que las candidatas y candidatos postulados por partidos políticos participen en un plano de igualdad, evitando que los recursos que estén bajo responsabilidad de servidores



públicos se apliquen con parcialidad e influyan negativamente en la equidad en la contienda electoral entre los partidos y actores políticos, o sirvan de base para apoyar a algún partido político o candidatura específica, en el marco de la contienda electoral; salvaguardando la equidad en la contienda, para quienes participan en el proceso electoral en armonía con lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, considera oportuno modificar el contenido de diversos artículos del Reglamento de Reelección, a efecto de que en ninguno de sus preceptos se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la reelección, además de que se establezcan las medidas de neutralidad que se consideran pertinentes para salvaguardar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados, en ese tenor se presentan de manera sintética, los aspectos sobre los que versa dicha modificación:

- Se incluyen en el artículo 2, los conceptos de actos de campaña, actos de precampaña, actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y evento oficial.
- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 7, relativo a que las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como diputada, diputado o miembro de algún ayuntamiento.
- Se deroga el Capítulo V.
- En el artículo 19, se modifica la fracción I, inciso c) y la fracción III, y se deroga la fracción IV.
- Se derogan los artículos 24, 25 y 26.
- Se adiciona el Capítulo IX Medidas de Neutralidad, integrándose por los artículos 27, 28, 29, 30 y 31.
- Se establecen artículos transitorios, relativos a establecer la excepción a lo solicitado en el artículo 28, en virtud de que la fecha límite que se contempla ha transcurrido en el presente Proceso Electoral; así como establecer excepción al establecimiento de programas sociales relacionados con la pandemia por COVID-19, y se establece la vigencia de las modificaciones que se proponen.

Es de precisarse que con la finalidad de hacer visiblemente identificables las modificaciones al Reglamento de Reelección, corre agregado a este acuerdo, como **ANEXO ÚNICO**, el cuadro comparativo remitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a través del cual es visible el texto anterior de las disposiciones ajustadas.



5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente acuerdo, realiza las modificaciones al Reglamento de Reelección, puesto que dicha modificación de su contenido se ajusta a lo ordenado por la Sala Regional, la cual corre agregada al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**.
- Establecer en el Reglamento de Reelección, mediante la adición del Capítulo IX, las Medidas de Neutralidad a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que incorpore al Reglamento de Reelección las modificaciones aprobadas mediante el presente instrumento, y lo remita a la Unidad de Transparencia de este Organismo, a efecto de que se publique en la página electrónica del Instituto.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para informar a la Sala Regional sobre el cumplimiento que corresponde a este Colegiado, respecto de la sentencia dictada en el Expediente número SCM-JRC-7/2021.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Sala Regional, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado en el expediente identificado con el número SCM-JRC-7/2021, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) A las y los aspirantes a candidaturas independientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A los Partidos Políticos a través de las Representaciones acreditadas ante este Instituto; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y efectos procedentes.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-7/2021, realizando la modificación al Reglamento de Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este acuerdo.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14². En lo que toca a su **ANEXO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veinte de febrero del dos mil-veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

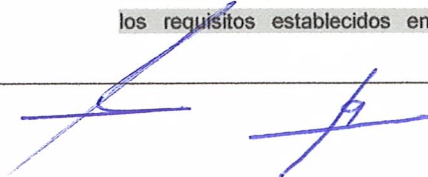
SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.

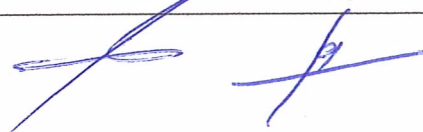
MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON EL EXPEDIENTE SCM-JRC-7/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:</p>	<p>Artículo 2. Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, en que las candidatas, candidatos, militantes o simpatizantes de los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes, se dirigen al electorado para promover las candidaturas. ii. Actos de precampaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, realizados durante la etapa de precampaña electoral. iii. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano: Todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, diversas a la radio y la televisión, que realizan las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para cubrir los requisitos establecidos en el Código de 	<p>Se propone incluir en el glosario conceptos mencionados en las medidas de neutralidad referidas en artículos posteriores, recorriendo la numeración de las fracciones previamente aprobadas.</p>

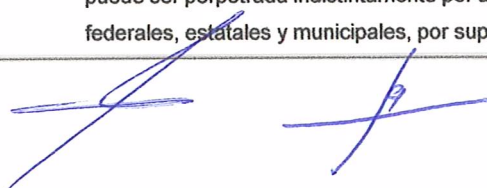


TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>I. Candidatura: Ciudadana o ciudadano postulado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular;</p> <p>II. Candidatura común: Es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguno, para los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos;</p> <p>III. Candidaturas Independientes: Ciudadanas o ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtengan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva el registro;</p> <p>IV. Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Documento por el cual, las y los ciudadanos especificarán los periodos por los que han sido electas o electos, manifestando cumplir los límites establecidos por la Constitución, para participar en el proceso electoral que corresponda;</p> <p>V. Coalición: Es el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidaturas mediante convenios de coalición para la elección de</p>	<p>Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable;</p> <p>IV. Candidatura: Ciudadana o ciudadano postulado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular;</p> <p>V. Candidatura común: Es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguno, para los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos;</p> <p>VI. Candidaturas Independientes: Ciudadanas o ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtengan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva el registro;</p> <p>VII. Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Documento por el cual, las y los ciudadanos especificarán los periodos por los que han sido electas o electos, manifestando cumplir los límites establecidos por la Constitución, para participar en el proceso electoral que corresponda;</p> <p>VIII. Coalición: Es el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidaturas mediante convenios de coalición para la elección de</p>	

TEXTO VIGENTE		PROPUESTA DE MODIFICACIÓN		JUSTIFICACIÓN
VI.	Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos; Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;	IX.	Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos; Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;	
VII.	Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado;	X.	Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado;	
VIII.	Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;	XI.	Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;	
IX.	Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XII.	Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
X.	Diputaciones: Diputadas y Diputados del Congreso del estado de Puebla;	XIII.	Diputaciones: Diputadas y Diputados del Congreso del estado de Puebla;	
		XIV.	Evento oficial: Conjunto de actividades organizadas por autoridades de cualquier nivel de gobierno;	
XI.	Instituto: Instituto Electoral del Estado;	XV.	Instituto: Instituto Electoral del Estado;	
XII.	Integrantes de los Ayuntamientos: Presidentas, Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos del estado de Puebla;	XVI.	Integrantes de los Ayuntamientos: Presidentas, Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos del estado de Puebla;	
XIII.	LGPP: Ley General de Partidos Políticos;	XVII.	LGPP: Ley General de Partidos Políticos;	
XIV.	Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;	XVIII.	Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;	
XV.	Reelección: Es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de	XIX.	Reelección: Es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo;</p> <p>XVI. Reglamento: Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla;</p> <p>XVII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores</p>	<p>elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo;</p> <p>XX. Reglamento: Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla; y</p> <p>XXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores</p>	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	
<p>Artículo 7. La reelección procederá conforme a los plazos establecidos en el Manual de Registro de Candidaturas del proceso electoral que apruebe para tal efecto el Consejo General, observando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos.</p>	<p>Artículo 7. La reelección procederá conforme a los plazos establecidos en el Manual de Registro de Candidaturas del proceso electoral que apruebe para tal efecto el Consejo General, observando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos.</p> <p>Las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como diputada, diputado o miembro de algún ayuntamiento.</p>	<p>Se propone adicionar la especificación de que quienes busquen la reelección podrán permanecer en el cargo que actualmente ostentan.</p>
<p>CAPÍTULO V DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO</p>	<p>CAPÍTULO V SE DEROGA</p>	<p>Se propone derogar, a fin de eliminar la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.</p>
<p>Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.</p>	<p>Artículo 17. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar, a fin de eliminar la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.</p>

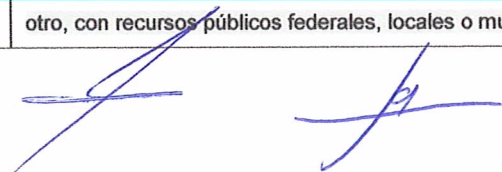
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.</p>		
<p>Artículo 18. La separación del cargo en el plazo mencionado en el artículo anterior, debe cumplirse de forma obligatoria, a fin de evitar que las y los ciudadanos que sean postulados a una candidatura bajo la figura de reelección, hagan uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.</p>	<p>Artículo 18. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar, a fin de eliminar la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO</p> <p>Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que registren candidaturas, así como las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro:</p> <p>I. Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, misma que deberá especificar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre de las o los ciudadanos que desean optar por la reelección; b) Los periodos por los que han sido electos en ese cargo; c) En caso de planillas, se deberá hacer mención de las y los ciudadanos que las integran y desean optar por la reelección, así como la aceptación de la separación del 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO</p> <p>Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que registren candidaturas, así como las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro:</p> <p>I. Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, misma que deberá especificar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre de las o los ciudadanos que desean optar por la reelección; b) Los periodos por los que han sido electos en ese cargo; c) En caso de planillas, se deberá hacer mención de las y los ciudadanos que las integran y desean optar por la reelección; 	<p>Se eliminan requisitos relativos a la obligación de separarse del cargo, para las personas que aspirarán a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección; así como, se propone corrección gramatical.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>cargo, con-base al plazo establecido en el presente instrumento; y,</p> <p>d) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local, en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente;</p> <p>III. Para el caso de las y los integrantes de los Ayuntamientos que decidan optar por la figura de reelección, deberán manifestar que expresan su libre voluntad de reelegirse al cargo que ocupan;</p> <p>IV. Para partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar el documento expedido por la autoridad competente, mediante el cual se demuestre la separación del cargo en los plazos establecidos en el presente Reglamento;</p> <p>V. Para el caso de las suplencias de las candidaturas, presentar carta bajo protesta de decir verdad que no haya rendido protesta al cargo al que fueron postulados en la elección en la que resultaron electos;</p> <p>Asimismo, se deberán presentar los demás formatos, documentación y requisitos que establezca la normatividad aplicable al registro de candidaturas, así como los manuales, lineamientos y criterios que apruebe el Consejo General al respecto.</p>	<p>d) La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local, en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente;</p> <p>III. Para el caso de las y los integrantes de los Ayuntamientos que decidan optar por la figura de reelección, deberán manifestar su libre voluntad de reelegirse al cargo que ocupan;</p> <p>IV. Se deroga; y</p> <p>V. Para el caso de las suplencias de las candidaturas, presentar carta bajo protesta de decir verdad que no haya rendido protesta al cargo al que fueron postulados en la elección en la que resultaron electos;</p> <p>Asimismo, se deberán presentar los demás formatos, documentación y requisitos que establezca la normatividad aplicable al registro de candidaturas, así como los manuales, lineamientos y criterios que apruebe el Consejo General al respecto.</p>	

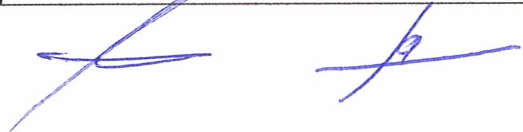
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 24. Con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, aquellas candidaturas que hayan resultado electas durante el proceso electoral inmediato anterior y opten por ejercer su derecho a la reelección, deberán separarse de su cargo conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en un primer momento, durante el periodo aprobado para recabar el apoyo ciudadano; y, b) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en un segundo momento, sesenta días antes de la Jornada Electoral. <p>Es de señalar que, estos funcionarios podrán reincorporarse a sus respectivos cargos una vez concluidos dichos periodos.</p>	<p>Artículo 24. <u>Se deroga.</u></p>	<p>Se propone derogar, a fin de eliminar la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.</p>
<p>Artículo 25. Aquellas candidaturas independientes que opten por ejercer su derecho a la reelección, ya sean diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, invariablemente deberán separarse en los periodos establecidos, sin distinción de que en la etapa de recolección de apoyos ciudadanos hayan manifestado su intención de postularse a una candidatura independiente o hayan obtenido la calidad de aspirantes a dicha figura.</p>	<p>Artículo 25. <u>Se deroga.</u></p>	<p>Se propone derogar, a fin de eliminar la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.</p>
<p>Artículo 26. Por lo que respecta a la recolección del apoyo ciudadano, las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, deberán acreditar ante este Instituto, la separación del cargo conforme a lo establecido en este Reglamento.</p>	<p>Artículo 26. <u>Se deroga.</u></p>	<p>Se propone derogar, a fin de eliminar la obligación de separarse del cargo para las personas que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	CAPITULO IX MEDIDAS DE NEUTRALIDAD	Se propone adicionar Capítulo que establezca las medidas de neutralidad pertinentes, a fin de salvaguardar los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en el ejercicio de los cargos desempeñados.
	<p>Artículo 27. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; de tal manera que se encuentren siempre en total igualdad con quienes se postulan por primera vez; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; así como no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.</p>	Se propone establecer las razones por las que se implementan medidas de neutralidad.
	<p>Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo, deberán presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda, que se establezca en el proceso electoral del que se trate:</p> <p>I. Manifestación por escrito, de cada candidata o candidato, de la intención de reelegirse;</p> <p>II. Información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente; y</p> <p>III. Relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos, según sea el caso.</p>	Se propone solicitar la presentación de documentación adicional, que de ser necesario, permita comprobar el cumplimiento de las medidas de neutralidad, así como contemplar la posibilidad de compartir la información con el Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes en materia de fiscalización.

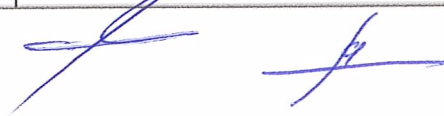
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>Adicionalmente, deberán presentar ante este Instituto los calendarios de actividades de precampaña y campaña que tengan previstas, en las respectivas etapas de participación.</p> <p>Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de verificar el debido cumplimiento de las medidas de neutralidad y, de ser solicitado, proporcionar la información a la autoridad competente.</p>	
	<p>Artículo 29. Adicionalmente, aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, deberán observar las siguientes previsiones:</p> <p>I. Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;</p> <p>II. Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral, entre los que se encuentran:</p> <p>a) Actos de precampaña, campaña y/o tendentes a recabar el apoyo ciudadano, asistencia a: mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;</p> <p>b) Campañas de promoción personalizada a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, redes sociales, bardas, mantas, volantes, anuncios, espectaculares o cualquier otro, con recursos públicos federales, locales o municipales;</p>	<p>Se proponen las medidas de neutralidad a incluir en el Reglamento.</p>



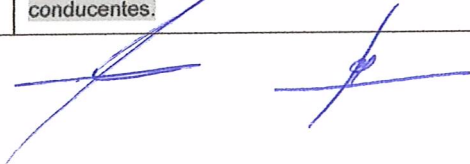
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>c) Manifestaciones con motivo de su cargo, a través de cualquier medio, incluso en ejercicios que correspondan a actividad periodística;</p> <p>d) Eventos oficiales en los que se haga promoción;</p> <p>e) Programas sociales con recursos públicos federales, locales o municipales;</p> <p>f) Utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno federales, locales o municipales;</p> <p>g) Ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos institucionales, humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición en razón de su cargo;</p> <p>h) Emplear los medios de comunicación social de carácter oficial, o que sean contratados con recursos públicos federales, locales o municipales;</p> <p>i) Hacer uso de los sitios de internet oficiales y de las redes sociales oficiales del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda;</p> <p>j) Utilizar los medios de transporte en propiedad, comodato o arrendamiento del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, para asistir a eventos político electorales;</p> <p>k) Ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos, en los respectivos días y horas de trabajo considerados como hábiles, para realizar, coordinar, dirigir o asistir a actos de precampaña, campaña o similares, mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;</p> <p>l) Amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos; y</p>	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>m) Promover, por cualquier medio audiovisual, impreso, escrito, digital u otro, su reelección en los centros que labore o preste sus servicios adscritos al Congreso del Estado o los Ayuntamientos.</p> <p>III. No se podrán hacer aportaciones de ninguna naturaleza con recursos públicos federales, locales o municipales, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;</p> <p>IV. No podrán realizar manifestaciones a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura partidaria, candidatura común o candidatura independiente durante el proceso electoral;</p> <p>V. No podrá exigir al electorado o al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda:</p> <p>a) La promesa o demostración del voto a su favor;</p> <p>b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;</p> <p>y</p> <p>c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.</p> <p>VI. No podrán usar recursos públicos federales, locales o municipales para difundir o adquirir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores, y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda;</p> <p>VII. No podrán amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera, la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie,</p>	



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas u otras similares;</p> <p>VIII. No se podrá efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos;</p> <p>IX. No se podrán establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario del que se trate;</p> <p>X. No podrán realizar campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y protección civil, las cuales no deberán presentar la imagen o voz de aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección;</p> <p>XI. No podrán difundir informes anuales de labores, de gestión o cualquier otro similar, dentro del periodo de campañas electorales;</p> <p>Así mismo, deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la normativa aplicable a la materia.</p>	
	<p>Artículo 30. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, con independencia de las sanciones penales y/o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dando vista en su caso a las autoridades conducentes.</p>	<p>Se propone considerar la posibilidad de que el incumplimiento a las medidas de neutralidad dé lugar a procedimientos administrativos sancionadores.</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo 31. El Instituto podrá adoptar todas aquellas acciones y/o medidas que estime necesarias e idóneas para garantizar la equidad en la contienda para prevenir el uso indebido de los recursos, pudiendo solicitar la colaboración de otras autoridades en materia fiscal, hacendaria, financiera, de auditoria, ministerial y cualquier otra que resulte idónea.</p>	<p>Se propone establecer la posibilidad de solicitar la colaboración de otras autoridades, para garantizar la equidad en la contienda</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS RELATIVOS A LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL XX DE FEBRERO DE 2021</p>	
	<p>PRIMERO. Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 y por única ocasión, aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, deberán presentar la documentación que establece el artículo 28 del presente Reglamento, durante el mes de febrero de 2021 y hasta un día antes del inicio del registro de candidaturas.</p>	<p>Se propone establecer la excepción a lo solicitado en el artículo 28, en virtud de que la fecha límite que se contempla ha transcurrido en el presente Proceso Electoral.</p>
	<p>SEGUNDO. Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el caso de que se establezcan nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario, que no se planificaron antes de la campaña, con motivo de la pandemia COVID-19, deberán entregar al Instituto las reglas de operación, padrón de beneficiarios y el calendario de entrega correspondiente.</p>	<p>Se propone establecer excepción al establecimiento de programas sociales relacionados con la pandemia por COVID-19.</p>
	<p>TERCERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.</p>	<p>Se establece la vigencia de las modificaciones que se proponen.</p>

